

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Frontera.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 261/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 261/2014, promovido por su propio derecho por René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Frontera, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro (04) de julio del año dos mil catorce (2014), René Agustín González Marín, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Frontera una solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"Copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y/o publicidad en lo que va de la actual administración municipal".

SEGUNDO. RESPUESTA. El día siete (07) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del Contralor Municipal, el C.P. Gregorio Gerardo Castro García, responde a la solicitud mediante un oficio, el cual señala lo siguiente:



**Presidencia Municipal
Frontera, Coahuila**
Administración 2014-2017



Frontera, Coahuila a 07 de agosto 2014

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

Por medio de este conducto le envié un cordial saludo y me permito dar respuesta a la información solicitada.

"copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y/o publicidad en lo que va de la actual administración municipal."

Con fundamento en la ley de acceso a la información y protección de datos personales, lo solicitado es clasificado como información confidencial, de acuerdo al Artículo 40 que a su letra dice; se considera como información confidencial. Fracción II. La protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional.

Se le anexa una relación de pagos por concepto de Publicidad.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE:
"FRONTERA UNIDOS TODO ES POSIBLE"

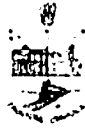
C.P GREGORIO GERARDO CASTRO GARCIA
CONTRALORIA MUNICIPAL

Progreso y Cuauhtémoc S/N
Zona Centro
Frontera, Coahuila
C.P. 25600

Tels. (866)-649-00-10
Fax: (866)-634-17-15

www.ciudadfrontera.gob.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



Presidencia Municipal
Frontera, Coahuila
Administración 2014-2017



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRONTERA
ADMINISTRACION 2014-2017
RELACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

MEDIOS DE COMUNICACIÓN	REPRESENTANTE	IMPORTE MENSUAL
RADIO MEDIOS DE MONCLOVA XHCCG LA FURIA 104.1	ING. JESUS EFRAIN RODRIGUEZ SALAZAR	\$10,000.00
RADIO MEDIOS DE MONCLOVA XHMS 99.5	ING. JESUS EFRAIN RODRIGUEZ SALAZAR	\$10,000.00
RADIODIFUSORA XEPU 1110 AM	VICTOR NASIP HARB KARAM	\$10,000.00
RADIODIFUSORA XEMDA 1170 AM	VICTOR NASIP HARB KARAM	\$10,000.00
RADIODIFUSORA ESTEREO TIEMPO FM100.3	RAUL EDUARDO MARTINEZ RAMON	\$12,000.00
EDITORIAL NUEVO ALMADEN SA DE CV "EL TIEMPO"	JORGE SANDINO GARZA	\$20,000.00
REVISTA "EL QUIJOTE"	MARIA ELENA NIETO BUENTELLO	\$6,500.00

Progreso y Cuauhtémoc S/N
Zona Centro
Frontera, Coahuila
C.P. 25600

Tels. (866)-649-00-10
Fax: (866)-634-17-15

www.ciudadfrontera.gob.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día doce (12) de agosto del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **René Agustín González Marín**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Frontera; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"Es una respuesta que me niega con una MENTIRA el acceso a la información a que tengo derecho, además de manera incompleta y dolosa. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, cuando no hila una cosa con la otra, tanto al solicitante como al ICAI; en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas de Gregorio Gerardo Castro García. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad. Ofende al solicitante que declare que la información es confidencial cuando no lo es, pues no aplica por definición ninguna de las enunciadas en la fracción de la ley en que pretende acogerse, así como también no está previamente identificados los documentos referidos como confidenciales o reservados. Es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información al enviar un pobre listado de menos de 10 asignaciones de dinero mensual a algunos medios de comunicación y no copias de facturas como se solicita. Ni siquiera presenta un listado completo de todos sus proveedores por concepto de prensa y / o publicidad para saber el comportamiento en un mes típico. Pretender quizá que se considere un secreto médico, pero ¡Pero el municipio no es un medico ni una institución de salud o hospital! Eso hay que informarle al funcionario, y así sucesivamente en cada uno de las definiciones en las que pretende opacar la transparencia de la información solicitada... Me pregunto que estará haciendo mal que prefiere declarar confidencial la información pública a que tenemos derecho a saber todos los coahuilenses. Como claramente se entiende por su respuesta no niega la existencia de la información solicitada tal

y como se le solicita, pero se ampara en un tecnicismo solo para alargar el proceso de rendición de cuentas, propiciando la opacidad que induce a la corrupción, pues estoy solicitando información mínima básica que debe tener disponible. Todo uso del dinero público está sujeto a transparencia por ser dinero de la ciudadanía, y en caso de tener los documentos solicitados algo confidencial debe hacerse disponible una versión pública. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito y puede proporcionarla sin costo mediante INFOMEX como especifique desde un principio. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Solicito al ICAI que le imponga las sanciones que correspondan". (sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece (13) de agosto del dos mil catorce (2014), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 261/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Frontera, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de agosto del dos mil catorce (2014) se recibió contestación por parte del sujeto obligado por medio del Contralor Municipal a

cargo del C.P. Gregorio Gerardo Castro García, anexa copia simple de todas las facturas y pólizas de los pagos que ha hecho el Ayuntamiento de Frontera en gastos de publicidad e imagen del municipio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su

respuesta a más tardar el día quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día siete (07) de agosto del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

“Copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y/o publicidad en lo que va de la actual administración municipal”.

El sujeto obligado en su respuesta informa por medio de un cuadro donde desglosa el medio de comunicación, su representante legal y el importe mensual que se ha gastado en publicidad en lo que va de la administración, omitiendo en su respuesta la copia de las facturas de dicho gasto.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

"Es una respuesta que me niega con una MENTIRA el acceso a la información a que tengo derecho, además de manera incompleta y dolosa. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, cuando no hila una cosa con la otra, tanto al solicitante como al ICAI; en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas de Gregorio Gerardo Castro García. Desoye el principio de máxima transparencia por máxima opacidad. Ofende al solicitante que declare que la información es confidencial cuando no lo es, pues no aplica por definición ninguna de las enunciadas en la fracción de la ley en que pretende acogerse, así como también no está previamente identificados los documentos referidos como confidenciales o reservados. Es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información al enviar un pobre listado de menos de 10 asignaciones de dinero mensual a algunos medios de comunicación y no copias de facturas como se solicita. Ni siquiera presenta un listado completo de todos sus proveedores por concepto de prensa y / o publicidad para saber el comportamiento en un mes típico. Pretender quizá que se considere un secreto médico, pero ¡Pero el municipio no es un medico ni una institución de salud o hospital! Eso hay que informarle al funcionario, y así sucesivamente en cada uno de las definiciones en las que pretende opacar la transparencia de la información solicitada... Me

pregunto que estará haciendo mal que prefiere declarar confidencial la información pública a que tenemos derecho a saber todos los coahuilenses. Como claramente se entiende por su respuesta no niega la existencia de la información solicitada tal y como se le solicita, pero se ampara en un tecnicismo solo para alargar el proceso de rendición de cuentas, propiciando la opacidad que induce a la corrupción, pues estoy solicitando información mínima básica que debe tener disponible. Todo uso del dinero público está sujeto a transparencia por ser dinero de la ciudadanía, y en caso de tener los documentos solicitados algo confidencial debe hacerse disponible una versión pública. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito y puede proporcionarla sin costo mediante INFOMEX como especifique desde un principio. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Solicito al ICAI que le imponga las sanciones que correspondan". (sic)

Ahora bien, haciendo un análisis y comparación de los puntos anteriormente expuestos y a la contestación a la solicitud, se puede argumentar que el sujeto obligado no responde a todos los puntos de la solicitud, omitiendo las copias simples de las facturas y/o pólizas de los gastos en publicidad; cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación que hizo llegar a este instituto la copia de las facturas del gasto que ha hecho el Ayuntamiento de Frontera en publicidad, sin embargo no es el momento oportuno para complementar la respuesta a la solicitud.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Frontera deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de entregar la

información que hizo llegar a este instituto en la etapa de contestación y hecho lo anterior se notifique.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Frontera para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Décima Novena Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

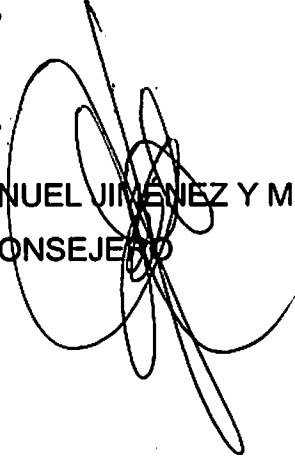


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 261/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE
FRONTERA.- RECURRENTE.- RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN .- CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

